

GENERAL ROCA, 26 de marzo de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "**D.E.E.C.V.H.F. S/ DIVORCIO**" (Expte. N° RO-00507-F-2026 -) y

RESULTA: Se presenta el titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°11, como apoderado de la Sra. E.E.D., a los fines de disolver el vínculo matrimonial que la une con el Sr. H.F.V..

Manifiesta que contrajeron matrimonio el día 1.d.m.d.s.d.a.1., en la ciudad de G.R., provincia de R.N., de cuya unión nacieron dos hijas, mayores de edad en la actualidad. Conjuntamente con la demanda realiza propuesta sobre la división de los bienes gananciales y compensación económica. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 11/3/2026 se presenta el Sr. H.F.V., con patrocinio letrado, contestado el traslado conferido, mediante el cual rechaza la propuesta formulada por la actora.

En fecha 25/3/2026 pasan las actuaciones a dictar sentencia, de conformidad con lo estipulado en el art. 435 y sgtes. del Cód. Civil y Comercial.

CONSIDERANDO: Las partes se presentaron peticionando se dicte sentencia de divorcio conforme lo establece el art. 435 y sgtes. Cód. Civil y Comercial. En relación a los bienes y pretensión de compensación económica por parte de la actora, no obrando acuerdo, deberán las partes instar las acciones pertinentes. En relación a los hijos, ambos manifiestan que son mayores de edad.

Por tratarse la presente acción de una petición de divorcio y no hay causa alguna para analizar, valorar o probar, pasan estos autos a dictar sentencia de divorcio.

En consecuencia, corresponde sin más, hacer lugar a lo peticionado, conforme lo disponen los arts. 435, 437, 438, 439 y ccts. del Código Civil y Comercial.

Por ello, **FALLO:**

1) Decretar el divorcio de la Sra. <.E.D.(.2. y el Sr. H.F.V.(.2., matrimonio celebrado el 1.d.m.d.s.d.a.1., en la ciudad de G.R.p.d.R.N., bajo acta N.2.F.N.2. del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las Personas de G.R. del año 1., con los efectos previstos por los arts. 434, 439 y cc. del Código Civil y Comercial, teniéndose por disuelto el régimen de ganancialidad.

2) Costas por su orden (Art. 19 CPF)

3) Regulo los honorarios del Dr. DIEGO HERNAN SUAREZ, Defensor Oficial, en la suma equivalente a 30 JUS, y los de la Dra. IRENE PERUZZI, Defensora Oficial, en la suma equivalente a 30 JUS, conforme lo dispuesto en la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de fecha 2/Mar/23, en la causa n° CI-45874-F-0000, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 L.A. Los honorarios regulados a profesionales de la Defensoría Oficial no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio para litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 72 y ss. Cód. Procesal y, al momento del pago, las sumas deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

4) Regístrese, notifíquese conforme lo dispuesto por los arts. 38 y 120 CPCYC.

5) Líbrese oficio digital a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la provincia, con asiento en la ciudad de Viedma a los fines

de que proceda a colocar la correspondiente nota marginal en el acta de matrimonio. **Confección y diligenciamiento a cargo de parte.**

6) Oportunamente, líbrese testimonio para las partes, en cuyo texto deberán obrar los datos de la inscripción de esta sentencia en el registro respectivo.

En esa misma oportunidad, se librará a las partes copias autenticada de esta sentencia.

7) Fecho, archívense estas actuaciones.

DRA. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia